



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla- Atlántico, Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 080014189005-2020-00095-00 C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.

DEMANDADO: GIL BLAS CANEDO ROMERO C.C. No. 7.432.649.

INFORME SECRETARIAL:

Señora jueza al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 30 de junio de 2022, contentivo de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO. Sirvase proveer.


LISBETH AYUS BERMÚDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 71 del expediente, en el que la apoderada judicial Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular, seguido por BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 890.903.938-8 contra el señor GIL BLAS CANEDO ROMERO, identificado con C.C. No 7.432.649, por pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida en la PAGARE suscrito el día 23 de julio de 2017, reseñado en precedencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, es decir, el embargo y secuestro del inmueble propiedad del demandado GIL BLAS CANEDO ROMERO, identificado con C.C. No 7.432.649, y ante las distintas entidades bancarias de la ciudad siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Líbrense los correspondientes oficios por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2020-00095-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 28 de Julio de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 117 La Secretaria _____ LISSETH AYUS BERMEJO
